



977.274.605

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA SIETE DE TARRAGONA

Concurso consecutivo 294/2017

AUTO

En Tarragona a nueve de junio de dos mil diecisiete

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Sr. CARLOS GALLEGO MARTINEZ, abogado con despacho en Tarragona, Rambla Nova 118, actuando en su condición de mediador concursal presentó solicitud de Concurso consecutivo de persona física no empresario, por concurrir UNA SITUACIÓN DE INSOLVENCIA ACTUAL de los Sres. MANUEL ALVAREZ CAROD y M^a ELENA ÁLVAREZ CAROD, mayores de edad, CÓNYUGES con domicilio en Calle GOMERA 2, 2-B, 43001 - Tarragona, Calle GOMERA 2, 2-b, 43001 - Tarragona, y con DNI nº 39684785X, 38553336T. Ha presentado un escrito en el que solicita la declaración de concurso voluntario de su representado; y acompaña los documentos expresados en el art. 6 de la Ley Concursal (LC).

SEGUNDO.- La parte deudora tiene el centro de intereses principales // su domicilio en TARRAGONA C/ GOMERA 2, 2^oa

Y se encuentra en estado de insolvencia ACTUAL como se desprende de lo indicado en la solicitud y lo que se acredita con los documentos que acompaña.

Doc. electrònic garantit amb signatura: Adreça web per verificar: <https://sede.judicial.gamnet.com/validador/consultarCSV.html> Codi Segur de Verificació: FTHW0A88W0XMR0SB112J0V3F9E5Z08A

Signet per Mòdul Montabiu, Juan Llobet

Doc. electrònic garantit amb signatura: Adreça web per verificar: <https://sede.judicial.gamnet.com/validador/consultarCSV.html> Codi Segur de Verificació: FTHW0A88W0XMR0SB112J0V3F9E5Z08A

Data i hora 09/06/2017 11:10





Codi Segur de Verificació: FTHW0A6V0VM80SB112U0V3FXE208A

Doc. electrònic garantit amb signatura: e-Adreça web per verificar: <http://ejusticia.gencat.cat/IAPI/comunicarCSV.html>

Signat per Moles Montoliu, Juan Luis

Data i hora 09/06/2017 11:30

TERCERO.- La parte deudora en escrito de fecha 21 de marzo de 2017 presentó alegaciones respecto a la propuesta efectuada por el Mediador Concursal, el cual consta unido a las actuaciones.

CUARTO.- El Mediador concursal en el escrito de demanda de declaración de concurso, solicitó la formación de las correspondientes secciones, con nombramiento de administrador concursal, así como, la adopción de los pronunciamientos que con arreglo a derecho procedan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Órgano judicial es competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes, por tener el deudor su centro de intereses principales en el territorio de esta circunscripción (apartado 1 del art. 10 LC).

SEGUNDO.- La parte solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los art. 3 y 184.2 LC.

TERCERO.- Conforme al art. 2 LC, la declaración del concurso procede en los casos de insolvencia del deudor común; es decir, de su imposibilidad para cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta el deudor, debe justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que puede ser actual o inminente. Será inminente cuando prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.

CUARTO.- La solicitud cumple las condiciones y se acompañan los documentos que se expresan en el art. 6 LC y de la documentación aportada apreciada en su conjunto se desprende el estado de insolvencia del deudor.

Por lo que, de conformidad con el art. 14 LC, se debe dictar el auto que le declare en concurso, que debe calificarse de voluntario según el art. 22 LC.





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sedejefca.gencat.cat/IAE/consultaCSY.html>
 Data i hora 09/06/2017 11:30
 Codi Segur de Verificació: EFW0A:8W0XMR0CSB112UDV3F816208A
 Signat per: Miquel Ferrerola, Juan Latorre

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 40.1 LC, en los casos de concurso voluntario, el deudor, como regla general, conserva las facultades de administración y disposición de su patrimonio, sometido en su ejercicio a la intervención de la administración concursal, mediante su autorización o conformidad. No obstante, según el apartado 3 del citado artículo, el Juez le puede suspender su ejercicio.

SEXTO.- Conforme al art. 20.1 LC, las costas causadas en la declaración del concurso tienen la consideración de créditos contra la masa del concurso. Pero, además de aquéllas, el concurso es un procedimiento que genera una serie de gastos que sólo pueden ser sufragados a cargo de la masa activa, tal y como dice el art. 154 LC. Por ello, cuando la masa activa del concurso es absolutamente insuficiente para pagar los gastos y las costas que el propio concurso genera, ha de concluirse el concurso de forma inmediata, para evitar aumentar el pasivo del deudor, y liberar a los acreedores para que ejerciten individualmente sus acciones contra él, ya que económicamente no es viable seguir el procedimiento ni tan siquiera para determinar si existen terceros responsables de la situación (art. 176.1.3º LC).

Por ese motivo, la primera actuación que debe realizar la administración concursal es la de determinar si existen bienes y derechos de la concursada suficientes para pagar los gastos y las costas del concurso e informar inmediatamente al Juzgado.

Conforme a lo dispuesto en los art. 55 y 56 LC, la presente declaración de concurso se comunicará a los órganos que indico en la parte dispositiva de esta resolución para que se abstengan de conocer de los procedimientos que puedan interponerse contra el deudor y para que suspendan las ejecuciones singulares en trámite, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda a los respectivos créditos.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4-f) de la Ley 10/2012 de 20 de noviembre, por lo que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 3/2013 de 22 de febrero por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, se debe autorizar a la administración concursal a fin de que pueda ejercitar, exentas de tasas judiciales, cuantas acciones considere conveniente en beneficio de la masa del concurso.

PARTE DISPOSITIVA





Declaro a este Órgano judicial competente territorialmente para conocer del concurso solicitado por Mediador concursal CARLOS GALLEGO MARTINEZ.

Declaro a MANUEL ALVAREZ CAROD con DNI 38.553.336-T y MA ELENA ROYO RODRÍGUEZ con DNI 39.684.785-X, con domicilio en calle Gomera, nº 2, 2º-2ª de Tarragona en situación de concurso consecutivo con todos los efectos legales inherente a tal declaración y, en concreto, declaro y acuerdo:

- a) El carácter voluntario del concurso.
- b) La apertura de la fase de liquidación.
- c) Los deudores quedan suspendidos en sus facultades de administración y disposición sobre su patrimonio.
- d) Tramitar el presente concurso por los cauces del procedimiento abreviado con las especialidades de los artículos 242-2 y 242 bis de la LC.
- e) Nombrar administrador concursal al mediador concursal instante Carlos Gallego Martínez.

La persona designada tiene domicilio profesional en Tarragona, Rambla Nova 118, dirección de correo-electrónico cgallego@vahasari.org y fax 977244605.

La persona nombrada, ha de aceptar el cargo dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de esta resolución.

Por otra parte, se le requiere para que en el acto de aceptación de su cargo acredite que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil en los términos regulados en el Real Decreto 1333/2012 de 21 de septiembre. En concreto mediante exhibición del original de la póliza y del recibo de la prima correspondiente al periodo del seguro en curso, o del certificado de cobertura expedido por la entidad aseguradora. A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el mencionado artículo deberá aportar, asimismo, copia de los citados documentos originales para testimoniarlos y unirlos a las actuaciones de la sección 2ª.

De conformidad con el art. 7 del mencionado Real Decreto, deberá acreditar las sucesivas renovaciones del seguro en idéntica forma. Se le hace

Codi Segur de Verificació: FTH000AS9Y40XMB0S612JZJQY3F4C208A

Signat per Mòdul: Montoliu, Juan Luis

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://verificaci-concursal.cajadip.com/allaCSV.html>

Data i hora: 09/06/2017 11:40





saber que la infracción del deber de acreditar la renovación del seguro será causa justificada de separación del cargo.

Asimismo, deberá comparecer ante la oficina judicial de este Juzgado para notificarse de las resoluciones, sin perjuicio de notificarse por correo electrónico o fax cuando proceda.

Quien no lo acepte o no acuda al llamamiento en los términos o plazos legales sin que concurra una causa justa, grave y motivada, no se le podrá designar para funciones similares en procesos concursales que puedan seguirse en este partido judicial en un plazo de 3 años.

Por otra parte, se le requiere para que en el acto de aceptación de su cargo

La persona nombrada o la persona natural que la sociedad designe, queda sometida en cuanto a retribuciones a lo dispuesto en el art. 34 L.C. La retribución se determinará mediante un arancel que se aprobará reglamentariamente y que atenderá al número de acreedores, a la acumulación de concursos, al tamaño del concurso y a las funciones que desempeñe la administración concursal prevista en el art. 33 de la citada ley. Su retribución se concretará, así como los términos y plazos para su cobro, en la correspondiente sección.

El arancel se ajustará a las reglas de exclusividad, limitación, efectividad y eficiencia. Con expresa advertencia, conforme al art. 3 del citado Real Decreto, de que sólo pueden percibir las cantidades que conforme a la referida norma acuerde el Órgano judicial y no pueden aceptar del concursado, acreedores o terceros retribución complementaria o compensación de clase alguna.

La administración concursal queda sometida al régimen y estatuto previsto en el Título II de la Ley Concursal, iniciando su actividad una vez haya aceptado el cargo.

f) Se ordena anunciar la declaración de concurso en el Boletín Oficial del Estado por el trámite de urgencia y en el registro Público Concursal. La publicación será gratuita en todo caso.

✓ g) Comunicación de la administración concursal a los acreedores: Conforme al art. 21.4 LC, la administración concursal ha de realizar sin demora una comunicación individual a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en el concurso, para informarles expresamente de la declaración del concurso y del deber de comunicar sus créditos ante la administración concursal en el domicilio que designe y no ante este Órgano judicial con las formalidades establecidas en el art. 85 LC; mediante medios telemáticos, informáticos o electrónicos cuando conste la dirección electrónica

Doc. electrònic garantit amb signatura s. Adreça web per verificar: <http://sede.tribunales.gencat.cat/PAI/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació: FTHW0AG8W0XMB0SB142U0VQF78E208A

Signat per Mòles Montañu, Juan Luis
Data i hora 09/06/2017 11:10





del acreedor.

Los acreedores deben personarse en el proceso por medio de Abogado y Procurador. La personación deben realizarla mediante la presentación de un escrito, al que adjuntarán los correspondientes poderes, o mediante designación apud acta en esta Oficina judicial // en la Oficina de Tramitación Concursal a los Órganos Mercantiles

Los acreedores podrán impugnar en el plazo establecido en el art. 96 de la LC, el informe de la administración concursal tramitándose la impugnación con arreglo a lo establecido en el art. 191.4.

h) Suspensión de devengo de intereses: Conforme al art. 59 de la LC, la declaración de concurso determina la suspensión del devengo de intereses legales o convencionales, salvo los correspondientes a créditos con garantía legal y las labores en los términos legalmente establecidos.

i) Suspensión del derecho de retención: Conforme al art. 59 bis LC, la declaración de concurso suspende el ejercicio de derecho sobre bienes y derechos integrados en la masa activa. Si en el momento de conclusión de concurso esos bienes o derechos no hubieran sido enajenados, deberán ser restituidos de inmediato al titular del derecho de retención cuyo crédito no ha sido íntegramente satisfecho. Esta suspensión no afectará a las retenciones impuestas por la legislación administrativa, tributaria, laboral y de seguridad social.

j) Interrupción de la prescripción: Conforme al art. 60 LC, la declaración de concurso determina la interrupción de la prescripción de las acciones contra el deudor por los créditos anteriores a la declaración, las acciones contra los socios, administradores, liquidadores o auditores de la persona jurídica deudora.

k) Efectos sobre las facultades del concursado y requerimiento de los documentos art. 6 LC:

Autorización de acceso a las instalaciones y documentos de la concursada: Autorizo a la administración concursal para que pueda acceder a las instalaciones de la concursada, revisar sus libros y contabilidad y recabar cuantos documentos o información considere necesaria para el ejercicio de las funciones propias de su cargo, así como para la elaboración de los correspondientes informes.

Advertencia del deber de colaboración e información: La parte

Doc. electrònic garantit amb signat: a-e. Adreça web per verificar: <https://verifica.judicial.gencat.cat/PA/consultaCSV.html> Signat per Molas Montoliu, Juan Luis
Data i hora 09/06/2017 11:30
Codi Segur de Verificació: FTHW0A6AV0XMR08B112UJ0V3FX152ORA





concurada, sus administradores, apoderados y representantes de hecho o de derecho tienen el deber de comparecer ante el Órgano judicial y ante la administración concursal cuantas veces sean requeridos. Deben colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso y poner a disposición de la aquélla los libros, documentos y registros correspondientes. Esta obligación se extiende a los cargos de la sociedad deudora que lo hubieran sido en los dos años anteriores a la declaración de concurso.

Las anteriores comunicaciones se remitirán vía telemática desde este Órgano judicial y, si ello no fuera posible, serán entregadas al/a la Procurador/a de la parte concursada, quien deberá remitirlos inmediatamente a los registros indicados.

l) Apertura de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª: Acuerdo la formación de la sección primera, segunda, tercera y cuarta; es decir, las de la declaración de concurso, de la administración concursal, la de determinación de la masa activa y la de determinación de la masa pasiva.

m) Habiendo solicitado el mediador concursal la liquidación se abre la fase de liquidación que se registrá por lo dispuesto en el Título V.

n) Comunicación a los Órganos Judiciales: Acuerdo remitir oficio al Juzgado Decano de los de Tarragona al objeto de que se comunique a los Órganos judiciales de 1ª Instancia, a los de Social y Mercantil, la declaración de este concurso con el fin de que se abstengan de conocer de los procedimientos que puedan interponerse contra el concursado y para que suspendan las ejecuciones singulares en trámite, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda a los respectivos créditos. Y, verificado, comuniquen a este Órgano haberlo verificado, o, en otro caso, expongan las razones para no hacerlo.

o) Notificar la existencia del presente proceso y la presente declaración a la Agencia Tributaria y Tesorería General de la Seguridad Social.

p) Se acuerda librar mandamiento al Registro Civil de los concursados para inscribir la presente declaración de concurso en el folio registral de los mismos.

q) Gastos y costas: Los gastos y las costas causadas deberán ser incluidas en los créditos contra la masa del concurso.



